



### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**30 AGO 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2023-3801-SOT-1071**, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2023, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido) por la operación de un establecimiento con giro de restaurante-bar en el predio ubicado en Calle Florines número 47, Colonia Simón Bolívar, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de julio de 2023. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se realizó solicitud de información y verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. -----

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), como lo son: la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Programa Delegacional Urbano vigente para la Alcaldía Venustiano Carranza, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas vigentes para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### 1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Venustiano Carranza, al inmueble de mérito le corresponde la zonificación **HC/3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles de altura máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) en donde el **uso de suelo para restaurante-bar, bar y/o centro nocturno, se encuentra PROHIBIDO.** -----

Ahora bien, personal adscrito a esta Procuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, de lo que se levantó el acta circunstanciada



correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble de 3 niveles de altura con dos frentes en la intersección de Calle Florines y Calle Cantón, en cuya planta baja se observa una entrada peatonal y tres accesorias con diferentes giros, al momento de la diligencia, dos de ellas se encuentran en operación y la tercera cerrada; no obstante en la parte superior de ésta última, se observa una lona con la leyenda "Las Coquetas, Snacks and drinks". Es importante señalar que, a dicho de una de las personas que laboran en los otros establecimientos, dicho local ya no opera. -----

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/755/2023 de fecha 14 de agosto de 2023, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informó que en fecha 08 de agosto del presente año, personal especializado en funciones de verificación, realizó visita al inmueble objeto de la presente investigación, de lo que se desprende que el establecimiento con la denominación "Las coquetas snacks and drinks" se encuentra cerrado, por lo que no es posible constatar qué tipo de actividad mercantil se lleva a cabo. -----

Por otra parte, respecto a la materia ambiental (ruido), toda vez que al momento de las diligencias referidas en los párrafos anteriores el establecimiento con giro de restaurante-bar se encontraba cerrado, no se constató la emisión de ruido proveniente del inmueble; por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

A efecto de allegarse de mayores elementos, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó diversas llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona denunciante, en fecha 22 de agosto de 2023, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, a fin de conocer si el establecimiento denunciado se encuentra en operación y a su vez, realizar el estudio de emisiones sonoras; no obstante, no fue posible establecer comunicación toda vez que el número telefónico no existe. -----

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que las actividades relacionadas con los hechos denunciados, consistentes en la operación de un establecimiento con giro de restaurante-bar en el predio de mérito, dejaron de existir; asimismo, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Venustiano Carranza, al inmueble de mérito le corresponde la zonificación **HC/3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles de altura máximos de construcción, 30% mínimo de área



libre) en donde el uso de suelo para restaurante-bar, bar y/o centro nocturno, se encuentra PROHIBIDO. -----

2. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados, no se constató la operación del establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar en el predio de mérito, ni emisiones sonoras derivadas de dicha actividad; aunado a lo anterior, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informó que durante la visita de verificación dicho establecimiento se encontraba cerrado; asimismo, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAOT/HARV